



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F. 28 de febrero de 2007.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100006307**, presentada el día 2 de febrero de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 2 de febrero de 2007, se recibió la solicitud número 1117100006307 por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“solicito se me informe el fundamento legal y su desarrollo normativo interno para el ejercicio del derecho de réplica en el canal 11 de Televisión del IPN así como un desglose de réplicas solicitadas y otorgadas a partir del 2000 a la fecha. Otros datos para facilitar su localización.”

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 2 de febrero de 2007, se procedió a turnarla a la Estación de Televisión XE IPN Canal Once del Distrito Federal, en lo subsecuente Canal Once del Instituto Politécnico Nacional, mediante el oficio número SAD/UE/274/2007, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Con fecha 13 de febrero de 2007, a través del oficio número DAJ/XEIPN/046/07, el Canal Once del Instituto Politécnico Nacional manifestó lo siguiente:

“...Me permito informarle que el fundamento legal del derecho de réplica, y su desarrollo se encuentran previstos en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, que a continuación se transcribe:

Artículo 38.- Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radio difusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.

Canal Once, se ciñe a lo estipulado en dicha normatividad. Por lo que hace al desglose de réplicas solicitadas y otorgadas a partir del 2000 a la fecha, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, no existe información que reportar, ya que derivado de lo que consta en los archivos de esta Emisora, no se han efectuado reclamaciones de derecho de réplica.”

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en: **el fundamento legal y su desarrollo normativo interno para el ejercicio del derecho de réplica en el canal 11 de Televisión del IPN así como un desglose de réplicas solicitadas y otorgadas a partir del 2000 a la fecha** y que el Canal Once manifestó que no existe información que reportar (en relación al desglose de réplicas solicitadas y otorgadas a partir del 2000 a la fecha), ya que derivado de lo que consta en los archivos de esa Emisora, no se han efectuado reclamaciones de derecho de réplica.

TERCERO.- En virtud de lo manifestado por el área competente es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

CUARTO.- En consecuencia, con apoyo en las manifestaciones anteriores y con fundamento en los preceptos legales invocados en el Considerando Primero de la presente Resolución, así como en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de **CONFIRMARSE LA INEXISTENCIA PARCIAL**, en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de la información precisada en Considerando Segundo de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, se **confirma la inexistencia** de la información solicitada consistente:

- desglose de réplicas solicitadas y otorgadas a partir del 2000 a la fecha

Y téngase por información pública la siguiente:

- el fundamento legal y su desarrollo normativo interno para el ejercicio del derecho de réplica en el canal 11 de Televisión del IPN, mismo que quedó precisado en el resultando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que, en tiempo y forma, notifique al solicitante la inexistencia de la información y el acceso de la información pública señalada en el resolutivo anterior, misma que se encuentra precisada en el resultando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la LFTAIPG.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional con fundamento en los artículos 47 de la LFTAIPG y 60 de su Reglamento.

QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Luis Alberto Cortes Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"